



GUÍA TÉCNICA 2/2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SOBRE CUESTIONES EN MATERIA DE SISTEMA DE GOBIERNO

1. Introducción.

Con la finalidad de dar a conocer el criterio de este Centro Directivo sobre determinadas cuestiones planteadas en materia de sistema de gobierno, la presente guía pretende facilitar respuesta a las mismas. La presente guía no tiene carácter exhaustivo, quedando abierta la posibilidad de que este Centro Directivo emita posteriores criterios sobre otras cuestiones planteadas acerca de la referida materia.

La sistemática seguida por este documento es la de ordenar las diferentes cuestiones en función de la materia a la que se refieren, incluyendo en cada apartado los criterios o respuestas que se considera deben ser aplicados por las entidades a la hora de dar debido cumplimiento a la normativa que regula el sistema de gobierno.

2. Titularidad de funciones fundamentales.

2.1.) Los titulares de las funciones fundamentales podrán tener una dependencia jerárquica de otras funciones operativas de la compañía siempre que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268.1 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, Reglamento Delegado), se cumplan los siguientes requisitos simultáneamente:

- que de la política de la entidad relativa a dicha función fundamental se desprenda claramente que esta situación no dificulta o impide la rendición de cuentas por parte del titular de la función fundamental al órgano de administración, y
- que el titular de la función fundamental no está sujeto a influencias que comprometan su capacidad para desempeñar sus tareas de modo objetivo, imparcial e independiente.

2.2.) Los titulares de las funciones fundamentales o las unidades que las realizan podrán tener dependencia jerárquica con respecto a otra de las funciones fundamentales de la compañía (p.e. titular de la función de gestión de riesgos como jefe del titular de la función actuarial), si bien deberán en todo caso cumplirse, de



acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268.1 del Reglamento Delegado, los dos siguientes requisitos simultáneamente:

- que de la política de la entidad relativa a dicha función fundamental se desprenda claramente que esta situación no dificulta o impide la rendición de cuentas por parte del titular de la función fundamental al órgano de administración, y
- que el titular de la función fundamental no está sujeto a influencias que comprometan su capacidad para desempeñar sus tareas de modo objetivo, imparcial e independiente.

2.3.) En relación a si pueden las funciones fundamentales ser ejercidas por un comité, se considera que, sin perjuicio de que la realización de las tareas de cada una de las funciones fundamentales pueda establecerse a nivel organizativo en forma de comités, en todo caso deberán establecerse titulares de cada una de ellas.

El artículo 38 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (en adelante, LOSSEAR), así como la Orden ECC/664/2016, de 27 de abril, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, establecen la necesidad de evaluar los requisitos de aptitud y honorabilidad con respecto a las personas que sean responsables o titulares de las “funciones fundamentales”. Esta cuestión también es aclarada por las Directrices en materia de sistema de gobierno, cuando establecen que será sobre los titulares de las funciones fundamentales sobre los que habrá que analizar los requisitos de honorabilidad y aptitud, y cuya designación será objeto de comunicación al supervisor, en contraste con aquellas personas encargadas de la realización de tareas dentro de la función pero que no son sus responsables.

2.4.) El director general de la entidad podrá ejercer una función fundamental o ser su titular, con excepción de la función de auditoría interna, siempre que esto no acarree un conflicto de intereses con el ejercicio de sus labores como director general que no pueda ser adecuadamente resuelto, así como que la persona en cuestión reúna la aptitud y honorabilidad necesarios para el cumplimiento de la función fundamental de que se trate.

2.5.) En relación a si le corresponde a la función actuarial el cálculo de las provisiones técnicas, se debe indicar que las tareas atribuidas a la función actuarial



vienen establecidas en el artículo 47 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (en adelante, ROSSEAR) y en el artículo 272 del Reglamento Delegado, dentro de las que se encuentran, entre otras, coordinar el cálculo de las provisiones técnicas y cerciorarse de la adecuación de las metodologías y modelos subyacentes utilizados, así como de las hipótesis empleadas en el cálculo de las mismas. En cuanto a lo que deba entenderse por “coordinar”, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 272.1 del Reglamento Delegado.

El cálculo efectivo de las provisiones no está explícitamente incorporado a las tareas asignadas a la función actuarial, por lo que será cada entidad la que decida a quién le corresponde dicho cálculo, bajo el presupuesto de que exista una clara asignación y una apropiada segregación de responsabilidades para asegurar un escrutinio independiente y una adecuada validación del cálculo. En el supuesto excepcional de que dicha función asuma tanto el cálculo como la coordinación y supervisión de las provisiones técnicas, la entidad deberá implantar adecuados procesos y procedimientos para evitar conflictos de intereses y asegurar la apropiada independencia de la función. La entidad debe en todo caso garantizar y demostrar que los procesos de cálculo y validación de las provisiones técnicas son realizados de forma separada e independiente.

3) Externalización de funciones fundamentales.

3.1.) En el caso de que se externalice una de las funciones fundamentales, las personas designadas como responsables dentro de la entidad podrán acumular la responsabilidad respecto de más de una de ellas, siempre que se cumpla lo indicado a continuación.

El artículo 67.2 de LOSSEAR establece que, en los casos de externalización de funciones o actividades críticas o importantes, entre las que se incluyen las funciones fundamentales, la empresa deberá designar un responsable dentro de la entidad que compruebe la actuación de los proveedores de servicios.

Según se desprende de la Directriz 14 sobre Sistema de Gobernanza, en el caso de que la función externalizada sea una de las funciones fundamentales, la entidad deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones lo dispuesto en el artículo 38.3 de LOSSEAR respecto de la persona responsable de dicha función externalizada dentro de la entidad.

Bajo el presupuesto de que la entidad, aunque externalice sus funciones fundamentales, está obligada al cumplimiento de todo lo establecido en la ley con respecto a dichas funciones, y ello con independencia de quién las implemente, se



entiende que sería posible una acumulación de la “responsabilidad” de varias de las mencionadas funciones en una misma persona, así como una combinación de dicha responsabilidad con otras funciones operativas en la entidad, siempre que la persona responsable posea la aptitud y honorabilidad necesarias para poder comprobar adecuadamente la actuación de los proveedores de servicios en el ejercicio de la función externalizada.

3.2.) En el caso de que se externalice una de las funciones fundamentales, no es necesario que las personas designadas como responsables dentro de la entidad tengan la misma formación que la exigida para ser titular de una función fundamental.

La entidad, en los casos de externalización de una función fundamental, deberá aplicar los requerimientos de aptitud y honorabilidad a los empleados del proveedor de los servicios que desempeñen dicha función como forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales con respecto a estas funciones externalizadas.

Con respecto al responsable interno de la función externalizada, la Directriz 14 sobre Sistema de Gobernanza aclara que el mismo deberá ser apto y honorable, y deberá poseer una formación y experiencia suficientes respecto a la función fundamental externalizada para ser capaz de evaluar de manera adecuada el desempeño del proveedor de los servicios. Teniendo en cuenta que dicho papel de vigilancia supone una última responsabilidad sobre la función fundamental, el nivel de conocimientos requeridos no es necesario que sea del mismo nivel que el exigido a la persona relevante de la función en el seno del proveedor de servicios.

4) Delimitación del ámbito de aplicación.

Los criterios expuestos en la presente guía serán aplicables a nivel de grupo.

Madrid, 04 de septiembre de 2017

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

Sergio Álvarez Camiña